

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
PEREIRA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

M.P. MANUEL YARZAGARAY BANDERA

SENTENCIA DE 2ª INSTANCIA

Pereira, veintinueve (29) de Junio de dos mil veintiuno (2.021)

Aprobado por acta #516

Hora: 7:30 a.m.

Procesados: EDISON ANDRÉS GARZÓN GUAPACHA, (a) "Rapero"; JUAN CARLOS MOSQUERA ZEA, (a) "Juancho", y JOHN FREDDY JIMÉNEZ OSORIO, (a) "Freddy".

Delitos: Homicidio agravado y Porte ilegal de armas de fuego de defensa personal.

Radicado: # 66001-60-00-035-2015-01611-02

Procede: Juzgado 4º Penal del Circuito de Pereira con Funciones de Conocimiento.

Asunto: Se desatan sendos recursos de apelación interpuestos tanto por la Defensa como por la Fiscalía en contra de sentencia de contenido mixto.

Temas: Yerros en la apreciación del acervo probatorio. Valoración probatoria del testimonio único.

Decisión: Modifica el fallo opugnado

VISTOS:

Procede la Sala a resolver los sendos recursos alzada interpuestos tanto por la Fiscalía como por la Defensa en contra de la sentencia proferida el cinco (5) de junio de 2.018 por parte del Juzgado 4º Penal del Circuito de esta localidad, con funciones de conocimiento, dentro del proceso que se

Procesado: EDISON ANDRÉS GARZÓN y otros
Delitos: Homicidio agravado y Porte ilegal de armas de fuego de defensa personal
Radicado: # 66001-60-00-035-2015-01611-02
Procede: Juzgado 4º Penal del Circuito de Pereira
Asunto: Se resuelve sendos recursos de apelación interpuestos tanto por la Defensa como por la Fiscalía en contra de sentencia de contenido mixto.
Decisión: Modifica el fallo opugnado

adelantó en contra de los ciudadanos EDISON ANDRÉS GARZÓN GUAPACHA, (a) "Rapero"; JUAN CARLOS MOSQUERA ZEA, (a) "Juancho", y JOHN FREDDY JIMÉNEZ OSORIO, (a) "Freddy", quienes fueron acusados de incurrir en la comisión de los delitos de homicidio agravado y porte ilegal de armas de fuego de defensa personal.

ANTECEDENTES:

Los hechos que concitan la atención de la Colegiatura tuvieron ocurrencia en esta municipalidad, más exactamente en un sector de invasión del barrio *Monserate* de la comuna "*Villa Santana*", a eso de las 19:10 horas del 09 de mayo de 2.015, y están relacionados con el asesinato de quien en vida respondía por el nombre de CRISTHIAN JULIÁN RAMÍREZ ELECUÉ, también conocido como (a) "*Billy*".

Según se aduje en el libelo acusatorio, el ciudadano CRISTHIAN JULIÁN RAMÍREZ ELECUÉ se encontraba tomando una ducha en un baño comunitario ubicado en la parte posterior de la manzana # 21, cuando repentinamente fue sorprendido por unos sujetos quienes le propinaron varios impactos, en la región torácica, con un arma de fuego tipo revólver calibre .38, lo que ocasionó el posterior deceso de la víctima en el momento en el que era trasladada hacia un centro asistencial.

SINOPSIS DE LA ACTUACIÓN PROCESAL:

1) Las audiencias preliminares se celebraron el 10 de junio de 2.015 ante el Juzgado 3º Penal Municipal de esta localidad, con funciones de control de garantías, mediante las cuales: a) Se legalizó la captura de los ciudadanos EDISON ANDRÉS GARZÓN GUAPACHA y JOHN FREDDY JIMÉNEZ OSORIO; b) A los procesados EDISON ANDRÉS GARZON GUAPACHA y JOHN FREDDY JIMÉNEZ OSORIO se

Procesado: EDISON ANDRÉS GARZÓN y otros
Delitos: Homicidio agravado y Porte ilegal de armas de fuego de defensa personal
Radicado: # 66001-60-00-035-2015-01611-02
Procede: Juzgado 4º Penal del Circuito de Pereira
Asunto: Se resuelve sendos recursos de apelación interpuestos tanto por la Defensa como por la Fiscalía en contra de sentencia de contenido mixto.
Decisión: Modifica el fallo opugnado

le endilgaron cargos por incurrir en la presunta comisión de los delitos de homicidio agravado y porte ilegal de armas de fuego de defensa personal agravado, tipificado en los artículos 103, 104, # 7º, y 365, # 5º, del C.P. con la circunstancia de mayor punibilidad de la coparticipación consagrada en el #10º del artículo 58 C.P.; c) A los investigados se les definió la situación jurídica con la medida de aseguramiento de detención preventiva.

- 2) Ante el Juzgado 7º Penal Municipal de esta localidad, con funciones de control de garantías, el 16 de julio de 2.015, se legalizó la captura del entonces indiciado JUAN CARLOS MOSQUERA ZEA, (a) "Juancho", a quien la Fiscalía le enrostró cargos por incurrir en la presunta comisión de los delitos de homicidio agravado y porte ilegal de armas de fuego de defensa personal agravado, tipificado en los artículos 103, 104, # 7º, y 365, # 5º, del C.P. con la circunstancia de mayor punibilidad de la coparticipación consagrada en el #10º del artículo 58 C.P. Posteriormente al procesado se le definió la situación jurídica con la medida de aseguramiento de detención preventiva.
- 3) El escrito de acusación data del 08 de septiembre de 2.015, correspondiéndole el conocimiento del proceso al Juzgado 4º Penal del Circuito de esta localidad, ante el cual el 16 de octubre de 2.015 se llevó a cabo la audiencia de formulación de la acusación, vista pública en la que la Fiscalía le endilgó cargos a los EDISON ANDRÉS GARZÓN GUAPACHA, (a) "Rapero"; JUAN CARLOS MOSQUERA ZEA, (a) "Juancho", y JOHN FREDDY JIMÉNEZ OSORIO, en términos similares a lo establecido en la audiencia de formulación de la imputación.
- 4) La audiencia preparatoria se celebró en sesiones acaecidas los días 22 de abril y 2 de mayo de 2.016. En esta última sesión, la Defensa del procesado JOHN FREDDY JIMÉNEZ

Procesado: EDISON ANDRÉS GARZÓN y otros
Delitos: Homicidio agravado y Porte ilegal de armas de fuego de defensa personal
Radicado: # 66001-60-00-035-2015-01611-02
Procede: Juzgado 4º Penal del Circuito de Pereira
Asunto: Se resuelve sendos recursos de apelación interpuestos tanto por la Defensa como por la Fiscalía en contra de sentencia de contenido mixto.
Decisión: Modifica el fallo opugnado

OSORIO interpuso un recurso de apelación en contra de una decisión mediante la cual el Juzgado de primer nivel se abstuvo de excluir un reconocimiento fotográfico y de admitir el testimonio de los policiales que adelantaron la investigación.

- 5) Esa alzada fue resuelta por la Sala de Decisión Penal de esta Corporación por auto del 27 de mayo de 2.013, mediante el cual se confirmó la decisión de no excluir una prueba y se revocó la de no admitir el testimonio de unos policiales.
- 6) La audiencia preparatoria prosiguió el 13 de junio de 2.016. Posteriormente la audiencia de juicio oral tuvo lugar en sesiones celebradas los días 1º y 2 de agosto de 2.016; 16 y 17 de abril de 2.018.
- 7) Finalizada las fases de debate probatorio y de alegatos de conclusión, el Juzgado *A quo* anunció el sentido del fallo, el cual resultó mixto, por cuanto lo fue de carácter absolutorio respecto de los procesados JUAN CARLOS MOSQUERA ZEA, (a) "Juancho", y JOHN FREDDY JIMÉNEZ OSORIO, y condenatorio en lo que atañía con el procesado EDISON ANDRÉS GARZÓN GUAPACHA, (a) "Rapero".
- 8) La sentencia se profirió el cinco (5) de junio de 2.018, en contra de la cual se alzaron de manera oportuna tanto la Fiscalía como la Defensa del procesado EDISON ANDRÉS GARZÓN GUAPACHA, (a) "Rapero".

EL FALLO CONFUTADO:

Se trata de la sentencia proferida el cinco (5) de junio de 2.018 por parte del Juzgado 4º Penal del Circuito de esta localidad, con funciones de conocimiento, mediante la cual:

Procesado: EDISON ANDRÉS GARZÓN y otros
Delitos: Homicidio agravado y Porte ilegal de armas de fuego de defensa personal
Radicado: # 66001-60-00-035-2015-01611-02
Procede: Juzgado 4º Penal del Circuito de Pereira
Asunto: Se resuelve sendos recursos de apelación interpuestos tanto por la Defensa como por la Fiscalía en contra de sentencia de contenido mixto.
Decisión: Modifica el fallo opugnado

a) Se absolvió a los procesados JUAN CARLOS MOSQUERA ZEA, (a) "Juancho", y JOHN FREDDY JIMÉNEZ OSORIO, (a) "Freddy", de los cargos por los cuales fueron convocados a juicio; b) Se declaró la responsabilidad criminal del procesado EDISON ANDRÉS GARZÓN GUAPACHA, (a) "Rapero", por incurrir en la comisión de los delitos de homicidio agravado y porte ilegal de armas de fuego de defensa personal, a quien se le impuso la pena principal de 424 meses de prisión.

Los argumentos esbozados por el Juzgado de primer nivel para poder declarar el compromiso penal del procesado EDISON ANDRÉS GARZÓN GUAPACHA, (a) "Rapero", se fundamentaron en la credibilidad que se le concedió al testimonio de la Sra. MARÍA CRISTINA ELECUÉ en todo lo que tenía que ver con los señalamientos efectuados en contra de (a) "Rapero" como la persona que, en compañía de otro fulano, le segó la vida a su hijo CRISTHIAN JULIÁN RAMÍREZ ELECUÉ.

Según el Juzgado *A quo*, a la testigo MARÍA CRISTINA ELECUÉ se le debía creer todo lo que dijo respecto a que desde una ventana de su residencia se podía ver hacia el baño comunitario en el que su hijo se duchaba en el preciso momento en el que lo asesinaron, y por ende pudo darse cuenta que una de las personas que mataron a su descendiente fue el procesado EDISON ANDRÉS GARZÓN GUAPACHA, (a) "Rapero", por lo siguiente:

- Pese a las precarias condiciones de iluminación artificial que había en el sitio de los hechos, de todos modos esa zona se encontraba iluminada por unos bombillos que de una u otra forma permitían que se pudiera percibir lo que por ahí acontecía.

Procesado: EDISON ANDRÉS GARZÓN y otros
Delitos: Homicidio agravado y Porte ilegal de armas de fuego de defensa personal
Radicado: # 66001-60-00-035-2015-01611-02
Procede: Juzgado 4º Penal del Circuito de Pereira
Asunto: Se resuelve sendos recursos de apelación interpuestos tanto por la Defensa como por la Fiscalía en contra de sentencia de contenido mixto.
Decisión: Modifica el fallo opugnado

- En el proceso no existe prueba alguna que desvirtúe las sindicaciones que la Sra. MARÍA CRISTINA ELECUÉ formuló en contra de EDISON ANDRÉS GARZÓN como la persona que accionó un arma de fuego en contra de CRISTHIAN JULIÁN RAMÍREZ ELECUÉ.
- Según la testigo ÁNGELA MARÍA RAMOS ARIAS, quien dibujo un diagrama, se tiene que desde el sitio en donde se encontraba la Sra. MARÍA CRISTINA ELECUÉ se podía ver hacia el lugar en donde se encontraban los baños comunitarios.
- La testigo ÁNGELA MARÍA RAMOS ARIAS, corroboró que la Sra. MARÍA CRISTINA ELECUÉ desde un principio señaló a (a) "Rapero" como uno de los asesinos, porque lo pudo reconocer por las prendas de vestir que llevaba puestas en el preciso momento en el que tiroteó a CRISTHIAN JULIÁN RAMÍREZ ELECUÉ.
- Pese a que la testigo MARÍA CRISTINA ELECUÉ en un principio no les dijo a las autoridades quienes habían sido los asesinos, ello se debió por el temor que la embargaba en esos momentos de exponerse ella y sus otros hijos a un peligro inminente.
- No eran creíbles los testigos que la Defensa trajo para pretender demostrar que el procesado EDISON ANDRÉS GARZÓN se encontraba en otro lugar en el preciso momento en el que ocurrió el crimen, por lo siguiente: a) Como consecuencia de la relación conyugal que la Sra. NATALIA VARGAS LOAIZA sostiene con el procesado, en ella se avizoraba un interés para defender la causa de su marido; b) El testigo ANDRÉS FELIPE AGUIRRE, solo declaró respecto a que vio al procesado después que ocurrieron los hechos de sangre; c) El testigo JULIÁN ALBERTO GUAPACHA, narró sobre la colaboración que

prestó para trasladar el cuerpo del herido hacia un centro asistencial.

Por otra parte, en lo que tiene que ver con las razones aducidas por el Juzgado de primer nivel para absolver a los procesados JUAN CARLOS MOSQUERA ZEA, (a) "Juancho", y JOHN FREDDY JIMÉNEZ OSORIO, (a) "Freddy", de los cargos por los cuales fueron convocados a juicio, las mismas se fundamentaron en establecer que lo declarado en contra de los procesados de marras por la testigo MARÍA CRISTINA ELECUÉ carecía del suficiente poder suasorio que se requería para poder llevar al convencimiento, más allá de cualquier duda, respecto a la responsabilidad criminal de esos personajes, y ante la existencia de dudas, estas tenían que capitalizarse en favor de los acriminados.

Para poder llegar a la anterior conclusión, el Juzgado *A quo* expuso lo siguiente:

- Pese a ser cierto lo que la testigo adujo que había visto pasar a (a) "Rapero" en compañía de otra persona, y que después tuvo razones para pensar que ese acompañante era (a) "Juancho", o sea el ahora procesado JUAN CARLOS MOSQUERA ZEA, de igual manera se debe tener en cuenta que ello pudo ser producto de una especie de confusión generada en el hecho de que MOSQUERA ZEA es una persona ampliamente conocida que ha vivido por ese sector en una casa esquinera que es paso obligado de quienes quieran acceder al sector conocido como "La Invasión".
- Con las pruebas allegadas al proceso no se demostró que (a) "Juancho" tuviera un conocimiento previo de las intenciones homicidas de (a) "Rapero", por cuanto, según versión de la testigo, lo único cierto que se tiene es que (a) "Rapero" fue la persona quien se devolvió para

Procesado: EDISON ANDRÉS GARZÓN y otros
Delitos: Homicidio agravado y Porte ilegal de armas de fuego de defensa personal
Radicado: # 66001-60-00-035-2015-01611-02
Procede: Juzgado 4º Penal del Circuito de Pereira
Asunto: Se resuelve sendos recursos de apelación interpuestos tanto por la Defensa como por la Fiscalía en contra de sentencia de contenido mixto.
Decisión: Modifica el fallo opugnado

emprenderla a balazos en contra de la víctima cuando se duchaba en el baño comunitario.

- La versión de la testigo sobre lo que vio que hizo (a) "Juancho" después que ella oyó los disparos es poco creíble, por cuanto, según su testimonio, después que escuchó los disparos dijo que de manera inmediata procedió a soltar a un niño de brazos que cargaba para salir a socorrer a su hijo; por lo que es factible que haya podido perder el contacto visual con ese fulano y por ende no podía saber que sucedió después.
- En el proceso no existen pruebas que demuestren que el procesado JOHN FREDDY JIMÉNEZ OSORIO haya participado en la comisión del delito en grado de determinador al ordenar a terceras personas que asesinaran a CRISTHIAN JULIÁN RAMÍREZ ELECUÉ.
- Lo dicho por la testigo respecto de que (a) "Juancho" profirió amenazas en su contra, es producto de una información que le suministró una vecina.
- La testigo MARÍA CRISTINA ELECUÉ dio varias versiones sobre los móviles del asesinato de su hijo, entre las que se encontraban: a) Los celos porque CRISTHIAN JULIÁN RAMÍREZ ELECUÉ le quitó la mujer a JOHN FREDDY JIMÉNEZ OSORIO, b) Un reto que JOHN FREDDY JIMÉNEZ OSORIO le hizo a los otros dos procesados, para ver quien se atrevía a asesinar a CRISTHIAN JULIÁN RAMÍREZ; c) Unos inconvenientes que CRISTHIAN JULIÁN RAMÍREZ tuvo con unos expendedores de estupefacientes, por cuanto el hoy difunto se oponía para que vendieran narcóticos en el barrio.

LAS APELACIONES:

Procesado: EDISON ANDRÉS GARZÓN y otros
Delitos: Homicidio agravado y Porte ilegal de armas de fuego de defensa personal
Radicado: # 66001-60-00-035-2015-01611-02
Procede: Juzgado 4º Penal del Circuito de Pereira
Asunto: Se resuelve sendos recursos de apelación interpuestos tanto por la Defensa como por la Fiscalía en contra de sentencia de contenido mixto.
Decisión: Modifica el fallo opugnado

1. La alzada interpuesta por la Defensa del procesado EDISON ANDRÉS GARZÓN GUAPACHA, (a) "Rapero".

La inconformidad expresada por el recurrente gira en torno a la valoración del testimonio absuelto por la Sra. MARÍA CRISTINA ELECUÉ con el cual se cimentó el juicio de responsabilidad pregonado en contra del procesado EDISON ANDRÉS GARZÓN, porque en sentir del recurrente se estaba en presencia de un testigo único con el cual no era posible dictar una sentencia condenatoria.

Adujo el recurrente que de un análisis de lo atestado por la Sra. MARÍA CRISTINA ELECUÉ se tenía que se estaba en presencia de una testigo que en su relato incurrió en una serie de incoherencias, contradicciones e inconsistencias, a lo que se le debía sumar que, por su condición de madre de la víctima, tenía un interés en los resultados del proceso.

De igual manera, no se podía ignorar que muchas de las cosas que la testigo averó, fueron desmentidas por varias de las pruebas debatidas en el proceso, por cuanto:

- La testigo expuso que ella, antes que ocurriera el atentado había hablado con CRISTHIAN JULIÁN RAMÍREZ. Lo cual fue desmentido por el testimonio absuelto por ÁNGELA MARÍA RAMOS ARIAS, quien expuso que desde la casa de la Sra. MARÍA CRISTINA ELECUÉ hacia el sitio en donde estaba ubicado el baño comunitario, por la distancia, era necesario que gritaran las personas que pretendieran entablar una conversación, y que ella no escuchó nada.
- La testigo expuso que estuvo en el baño comunal auxiliando a su hijo, y que cuando llegó al hospital la víctima aún se encontraba viva y que le dijo quien lo asesinó. Pero todo ello es desmentido con el testimonio de la Sra. ÁNGELA MARÍA RAMOS ARIAS, quien expuso que

Procesado: EDISON ANDRÉS GARZÓN y otros
Delitos: Homicidio agravado y Porte ilegal de armas de fuego de defensa personal
Radicado: # 66001-60-00-035-2015-01611-02
Procede: Juzgado 4º Penal del Circuito de Pereira
Asunto: Se resuelve sendos recursos de apelación interpuestos tanto por la Defensa como por la Fiscalía en contra de sentencia de contenido mixto.
Decisión: Modifica el fallo opugnado

ella no estuvo en el baño comunal ni los acompañó cuando trasladaron al herido hacia el hospital; mientras que del contenido del protocolo de necropsia y de la historia clínica, se extrae que la víctima llegó al hospital sin signos vitales.

- La testigo fue poco clara e incongruente en lo narrado por ella cuando adujo que desde el sitio en donde estaba se pudo dar cuenta de lo acontecido; lo que no era posible como consecuencia de las deficientes condiciones de iluminación habidas en el sitio de los hechos, como bien se desprende tanto de lo consignado en el contenido del acta de inspección a lugares, la que fue objeto de estipulación probatoria, como de lo que a su vez atestó ÁNGELA MARÍA RAMOS ARIAS.
- La testigo expuso en el juicio que pudo reconocer al asesino, o sea al procesado EDISON ANDRÉS GARZÓN por su rostro y vestimentas. Pero ello es refutado por la Sra. ÁNGELA MARÍA RAMOS ARIAS, quien adujo que su suegra le contó que identificó (a) "Rapero" como el homicida por un buzo que llevaba puesto pero que no le pudo ver el rostro.

Acorde con lo anterior, el recurrente solicitó la revocatoria del fallo opugnado y la subsecuente absolución del procesado de los cargos por los que fue acusado, porque en su sentir con un testimonio único plagado de semejantes máculas, no podía servir de base o de fundamento para poder proferir una sentencia de tipo condenatoria.

2. La alzada interpuesta por la Fiscalía.

Como tesis de su inconformidad, el recurrente expuso que el Juzgado de primer nivel le debió conceder total y absoluta credibilidad a las incriminaciones que la testigo MARÍA

Procesado: EDISON ANDRÉS GARZÓN y otros
Delitos: Homicidio agravado y Porte ilegal de armas de fuego de defensa personal
Radicado: # 66001-60-00-035-2015-01611-02
Procede: Juzgado 4º Penal del Circuito de Pereira
Asunto: Se resuelve sendos recursos de apelación interpuestos tanto por la Defensa como por la Fiscalía en contra de sentencia de contenido mixto.
Decisión: Modifica el fallo opugnado

CRISTINA ELECUÉ efectuó en contra de los procesados JUAN CARLOS MOSQUERA ZEA, (a) "Juancho", y JOHN FREDDY JIMÉNEZ OSORIO, (a) "Freddy", como los coautores del asesinato de su hijo CRISTHIAN JULIÁN RAMÍREZ.

En lo que tenía que ver con los señalamientos que la testigo MARÍA CRISTINA ELECUÉ hizo en contra del procesado JUAN CARLOS MOSQUERA ZEA, (a) "Juancho", se tiene que la testigo en su relato fue clara y precisa en establecer que desde el sitio en donde ella estaba se pudo dar cuenta de haberlo visto cuando en compañía de (a) "Rapero" pasaron frente de su residencia, y de cómo EDISON ANDRÉS GARZÓN se regresó para silbarle a su hijo CRISTHIAN JULIÁN RAMÍREZ, y así verificar que era él quien se duchaba, para luego proceder a accionar un arma de fuego en su contra.

Como quiera que la testigo procedió a hacer una serie de reclamos frente a lo acontecido, la reacción de (a) "Juancho", no fue otra diferente que la de sacar a relucir un arma de fuego con la que hizo varios disparos hacia el aire, para luego huir en compañía de su compinche.

Acorde con lo anterior, el recurrente expuso que estaba en presencia de una coautoría, ya que por el solo y mero hecho de que el procesado JUAN CARLOS MOSQUERA estuviera acompañando a EDISON ANDRÉS GARZÓN, denotaba que entre Ellos hubo un acuerdo de voluntades, y cuando decidió disparar con fines de intimidación para así asegurar la huida, era indicativo de que tuvo lugar una división de funciones.

Por otra parte, expuso el recurrente que no se podía ignorar que la Defensa llevó al proceso una serie de testigos con las cuales infundadamente pretendió demostrar que el procesado se encontraba en un sitio diferente de aquel en donde ocurrieron los hechos. Tal situación de mendacidad hace concluir que cuando ocurrieron los hechos el procesado

Procesado: EDISON ANDRÉS GARZÓN y otros
Delitos: Homicidio agravado y Porte ilegal de armas de fuego de defensa personal
Radicado: # 66001-60-00-035-2015-01611-02
Procede: Juzgado 4º Penal del Circuito de Pereira
Asunto: Se resuelve sendos recursos de apelación interpuestos tanto por la Defensa como por la Fiscalía en contra de sentencia de contenido mixto.
Decisión: Modifica el fallo opugnado

no se encontraba en el sitio en donde los testigos dicen que estaba, y por ende era factible que él estuviera en el lugar aducido por la Sra. MARÍA CRISTINA ELECUÉ.

En lo que concernía con la situación del también procesado JOHN FREDDY JIMÉNEZ OSORIO, el censor adujo que existían pruebas indiciarias que lo comprometían como determinador del crimen, siendo su móvil el consistente en que él había sostenido una relación sentimental con la Sra. ÁNGELA MARÍA RAMOS ARIAS, quien para la época de los hechos convivía maritalmente con CRISTHIAN JULIÁN RAMÍREZ, lo que generó un malestar a JOHN FREDDY JIMÉNEZ, el cual procedió formular una serie de amenazas, directas e indirectas, en contra de Ellos, para lo cual se valió de un empleado suyo, y otras amenazas las hizo por intermedio de (a) "Raperó", de lo cual se infería el deseo de JIMÉNEZ OSORIO de querer asesinar a CRISTHIAN JULIÁN RAMÍREZ mediante el concurso de EDISON ANDRÉS GARZÓN.

De igual manera, el recurrente expuso que no se podía pasar por alto el reconocimiento que el procesado hizo de su participación en el crimen, a partir del momento en el que la Sra. MARÍA CRISTINA ELECUÉ fue a su casa para reclamarle el por qué él mandó a matar su hijo, ante lo cual respondió «*que era él o Raperó*».

Con base en lo anterior, el apelante deprecó por la revocatoria del fallo opugnado, y que en consecuencia sea declarada la responsabilidad criminal de los procesados JUAN CARLOS MOSQUERA ZEA, (a) "Juancho", y JOHN FREDDY JIMÉNEZ OSORIO, acorde con los cargos por los cuales fueron llamados a juicio.

Procesado: EDISON ANDRÉS GARZÓN y otros
Delitos: Homicidio agravado y Porte ilegal de armas de fuego de defensa personal
Radicado: # 66001-60-00-035-2015-01611-02
Procede: Juzgado 4º Penal del Circuito de Pereira
Asunto: Se resuelve sendos recursos de apelación interpuestos tanto por la Defensa como por la Fiscalía en contra de sentencia de contenido mixto.
Decisión: Modifica el fallo opugnado

LAS RÉPLICAS:

Al intervenir como no recurrentes, los apoderados de los procesados JUAN CARLOS MOSQUERA ZEA, (a) "Juancho", y JOHN FREDDY JIMÉNEZ OSORIO, (a) "Freddy", al unisonó se opusieron a las pretensiones de la Fiscalía, y en consecuencia solicitaron la confirmación del fallo opugnado por cuanto la Fiscalía no pudo probar de manera indubitable el compromiso penal endilgado a los procesados.

Los argumentos esgrimidos por los nos recurrentes, básicamente fueron los siguientes:

- La tesis de la Fiscalía se soporta en el testimonio absuelto por la Sra. MARÍA CRISTINA ELECUÉ, con el cual no era suficiente para poder proferir un fallo de condena, por cuanto estaba demostrado que la testigo mintió de manera sistemática, tanto es así que antes del juicio rindió tres versiones diferentes las cuales resultaron ser incoherentes e inconcordantes, sumado a que muchas de las cosas que ella declaró en el juicio fueron desmentidas por el testimonio absuelto por parte de la Sra. ÁNGELA MARÍA RAMOS ARIAS.
- La testigo ofreció un relato sesgado y amañado cuando afirmó haber visto lo que ella dijo que vio. Y por ende, si los asesinos se percataron que ella se dio cuenta de lo que sucedía, sumado a que Ellos se conocían por su condición de vecinos del sector, lo que era de esperarse es que Ellos, a fin de no dejar testigos, por lo menos hubieran intentado también matarla, lo cual no sucedió según lo narrado por la testigo.
- En el proceso existían pruebas que de manera veraz demostraban que cuando ocurrieron los hechos el

Procesado: EDISON ANDRÉS GARZÓN y otros
Delitos: Homicidio agravado y Porte ilegal de armas de fuego de defensa personal
Radicado: # 66001-60-00-035-2015-01611-02
Procede: Juzgado 4º Penal del Circuito de Pereira
Asunto: Se resuelve sendos recursos de apelación interpuestos tanto por la Defensa como por la Fiscalía en contra de sentencia de contenido mixto.
Decisión: Modifica el fallo opugnado

procesado JUAN CARLOS MOSQUERA se encontraba en otro sitio en compañía de su esposa la cual había dado a luz.

- La testigo MARÍA CRISTINA ELECUÉ fue clara en aseverar que a ella no le constaba que JOHN FREDDY JIMÉNEZ OSORIO hubiera mandado a matar a su hijo CRISTHIAN JULIÁN RAMÍREZ, porque todo lo que dijo en tal sentido era producto de unas deducciones de todo lo que a ella le había dicho ÁNGELA MARÍA RAMOS ARIAS. Pero posteriormente la testigo cambio de versión, cuando adujo que el móvil del deceso de su descendiente se debió a que él se había opuesto a la venta de narcóticos por el sector en donde residía; y luego, manifestó que todo se debió a que CRISTHIAN JULIÁN RAMÍREZ tenía pensado atentar en contra de la vida de EDISON ANDRÉS GARZÓN, pero que este fulano se le adelantó.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

- Competencia:

Según lo establecido en el numeral 1º del artículo 34 C.P.P., esta Corporación, en su Sala Penal de Decisión, es la competente para asumir el conocimiento de la presente alzada.

Es de aclarar que hasta ahora no se avizora nulidad alguna que haga inválida la actuación.

- Problema Jurídico:

¿Se cumplieran con los presupuestos necesarios requeridos por parte del artículo 381 C.P.P. para que con base en el testimonio único rendido por la Sra. MARÍA CRISTINA ELECUÉ fuera factible el poder proferir una sentencia

Procesado: EDISON ANDRÉS GARZÓN y otros
Delitos: Homicidio agravado y Porte ilegal de armas de fuego de defensa personal
Radicado: # 66001-60-00-035-2015-01611-02
Procede: Juzgado 4º Penal del Circuito de Pereira
Asunto: Se resuelve sendos recursos de apelación interpuestos tanto por la Defensa como por la Fiscalía en contra de sentencia de contenido mixto.
Decisión: Modifica el fallo opugnado

condenatoria en contra de los procesados EDISON ANDRÉS GARZÓN GUAPACHA, (a) "Rapero"; JUAN CARLOS MOSQUERA ZEA, (a) "Juancho", y JOHN FREDDY JIMÉNEZ OSORIO, (a) "Freddy", acorde con los cargos por los cuales fueron llamados a juicio?

- Solución:

Un análisis del contenido de la controversia surgida del contenido de los sendos recursos de alzas interpuestos por los recurrentes en contra del fallo confutado, el cual sobra decir es de contenido mixto por cuanto se declaró la responsabilidad penal de uno de los acusados mientras que los demás fueron absueltos de los cargos por los que fueron llamados a juicio, gira a en torno a determinar sí con base en el testimonio único rendido por la Sra. MARÍA CRISTINA ELECUÉ, era o no posible poder proferir una sentencia condenatoria en contra de los procesados EDISON ANDRÉS GARZÓN GUAPACHA, (a) "Rapero"; JUAN CARLOS MOSQUERA ZEA, (a) "Juancho", y JOHN FREDDY JIMÉNEZ OSORIO, (a) "Freddy".

Así tenemos, que en lo que atañe con el juicio de responsabilidad criminal pregonado en contra del procesado EDISON ANDRÉS GARZÓN GUAPACHA, (a) "Rapero", la Defensa ha sido de la opinión consistente en que no se cumplieran con los mínimos presupuestos probatorios requeridos para que con base en el testimonio rendido por la Sra. MARÍA CRISTINA ELECUÉ fuera posible el poder dictar una sentencia de tipo condenatorio como consecuencia de que lo atestado por esa declarante ha sido refutado por muchas de las pruebas habidas en el proceso, sumado a que la testigo incurrió en cualquier tipo de contradicciones, inconsistencias e imprecisiones en su relato.

Procesado: EDISON ANDRÉS GARZÓN y otros
Delitos: Homicidio agravado y Porte ilegal de armas de fuego de defensa personal
Radicado: # 66001-60-00-035-2015-01611-02
Procede: Juzgado 4º Penal del Circuito de Pereira
Asunto: Se resuelve sendos recursos de apelación interpuestos tanto por la Defensa como por la Fiscalía en contra de sentencia de contenido mixto.
Decisión: Modifica el fallo opugnado

A su vez la Fiscalía, al expresar su inconformidad con el contenido del fallo opugnado en todo aquello que tenía que ver con la absolución proferida en favor de los procesados JUAN CARLOS MOSQUERA ZEA, (a) "Juancho", y JOHN FREDDY JIMÉNEZ OSORIO, (a) "Freddy", ha sido de la opinión consistente que se le debió conceder total credibilidad a lo dicho por la testigo MARÍA CRISTINA ELECUÉ en contra de los procesados de marras, por cuanto: a) Las mismas razones de hecho aducidas en la sentencia para concederle credibilidad a los señalamientos que la testigo efectuó en contra del procesado EDISON ANDRÉS GARZÓN GUAPACHA, (a) "Rapero", también se debían pregonar respecto del procesado JUAN CARLOS MOSQUERA ZEA, (a) "Juancho", en atención a que dicho fulano, momentos antes de la ocurrencia de los eventos, fue visto por la testigo en compañía de (a) "Rapero"; sumado a que después de que acaecieron los hechos (a) "Juancho" hizo varios disparos al aire con un arma de fuego, lo que era indicativo de la presencia de los elementos necesarios para la estructuración de la coautoría; b) Existían indicios relacionados con el móvil del delito, los cuales comprometían seriamente la responsabilidad criminal del procesado JOHN FREDDY JIMÉNEZ OSORIO, (a) "Freddy", como el determinador del crimen, porque la Sra. ÁNGELA MARÍA RAMOS ARIAS, con quien (a) "Freddy" sostenía una relación sentimental, lo dejó para irse a convivir maritalmente con CRISTHIAN JULIÁN RAMÍREZ ELECUÉ, también conocido como (a) "Billy", lo que generó la inconformidad de (a) "Freddy", quien procedió a formular una serie de amenazas en contra de ellos.

A fin de determinar a quien le asiste la razón en la anterior controversia, la Sala tendrá en cuenta que en efecto la espina dorsal del contenido de la sentencia confutada se estructuró en el testimonio rendido por la Sra. MARÍA CRISTINA ELECUÉ, por ser ella la única persona que presencié el preciso momento en el que unos pistoleros

Procesado: EDISON ANDRÉS GARZÓN y otros
Delitos: Homicidio agravado y Porte ilegal de armas de fuego de defensa personal
Radicado: # 66001-60-00-035-2015-01611-02
Procede: Juzgado 4º Penal del Circuito de Pereira
Asunto: Se resuelve sendos recursos de apelación interpuestos tanto por la Defensa como por la Fiscalía en contra de sentencia de contenido mixto.
Decisión: Modifica el fallo opugnado

acribillaban a balazos a su hijo CRISTHIAN JULIÁN RAMÍREZ ELECUÉ, (a) "Billy", en el instante en el que, de manera desprevenida, tomaba una ducha en una especie de baño comunitario.

Asimismo, tampoco se puede ignorar que exclusivamente con base en el testimonio absuelto por la Sra. MARÍA CRISTINA ELECUÉ se cimentaron los cargos efectuados en contra del también procesado JOHN FREDDY JIMÉNEZ OSORIO, (a) "Freddy", como el presunto determinador del asesinato de CRISTHIAN JULIÁN RAMÍREZ ELECUÉ.

Como punto de partida, la Sala debe de tener en cuenta que en materia de prueba testimonial, dentro del escenario de la prueba testimonial única, en los esquemas procesales en los que impera el sistema de la libertad probatoria y de la persuasión racional, el Juez de instancia, con base en una prueba testimonial de tales condiciones, o sea única, en ciertos eventos válidamente puede proferir un sentencia de condena; lo cual no acontecía en los sistemas procesales en los que regía la tarifa probatoria, debido a que en ellos se aplicaba el apotegma *testis unus, testis nullus*, el que se cimentaba en la existencia de una serie de plausibles razones que incidían para desconfiar del poder suasorio que dimanaba de una prueba testimonial única, ya que al carecer ese tipo de pruebas de corroboración por parte de otros medios de conocimiento, ello repercutía de manera negativa en lo que tenía que ver con la contundencia que se requiere como suficiente y necesaria para poder desvirtuar la presunción de inocencia que le asiste al procesado.

Es de anotar que en los esquemas procesales en los que rige la persuasión racional y la libertad probatoria, las aludidas circunstancias *per se* no incidían para descalificar de buenas a primera lo dicho por parte de un testigo único, porque lo atestado en tales condiciones por el testigo debe ser

Procesado: EDISON ANDRÉS GARZÓN y otros
Delitos: Homicidio agravado y Porte ilegal de armas de fuego de defensa personal
Radicado: # 66001-60-00-035-2015-01611-02
Procede: Juzgado 4º Penal del Circuito de Pereira
Asunto: Se resuelve sendos recursos de apelación interpuestos tanto por la Defensa como por la Fiscalía en contra de sentencia de contenido mixto.
Decisión: Modifica el fallo opugnado

apreciado con mayor rigor frente a factores tales como entre otros: La verosimilitud de sus dichos; la sanidad de sus sentidos; la gravedad de las contradicciones, inconsistencias e impresiones en las que incurrió en su relato; la personalidad del testigo y su comportamiento al momento de declarar; las circunstancias de tiempo, modo y lugar de como se enteró u obtuvo el conocimiento de lo narrado; la existencia de pruebas que no refuten, infirmen o desmientan lo declarado por el testigo...etc.

Lo antes expuesto nos quiere decir, *contrario sensu*, que una vez superado ese mayor rigor de apreciación probatoria, el fallador de instancia, con base en una prueba testimonial única, válidamente puede proferir un fallo de condena, siempre y cuando llegue a la absoluta convicción que al testigo se le debe conceder total credibilidad a sus dichos¹.

Al aplicar lo anterior al caso en estudio, considera la Sala que el testimonio único rendido por parte de la Sra. MARÍA CRISTINA ELECUÉ no cumplía con las aludidas monolíticas características excepcionales para que con base en una prueba testimonial de carácter única pudiera ser factible el poder proferir un fallo condenatorio en contra de los acusados, porque la testigo fue contradictoria en muchas de las cosas que atestó, sumado a que en el proceso existe un cúmulo de pruebas que de una u otra forma desmentían y refutaban todas las imputaciones y demás señalamientos que la testigo efectuó en contra de los procesados, quedando de esa forma todo lo dicho por la testigo en tales términos cubierto bajo la sombra de la mentira y de la mendicidad.

¹ Al respecto, se pueden consultar, entre otras, las siguientes sentencias emanadas de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia: Sentencia del 12 de julio de 1989. Rad. # 3159; Sentencia del 15 de diciembre de 2.000. Rad. # 13119; Sentencia del 29 de julio de 2008. Rad. # 25820; Sentencia del 1º de julio de 2009, Rad. # 26869, y la Sentencia del 11 de febrero de 2.015. SP1100-2015. Rad. # 43.075.

Procesado: EDISON ANDRÉS GARZÓN y otros
Delitos: Homicidio agravado y Porte ilegal de armas de fuego de defensa personal
Radicado: # 66001-60-00-035-2015-01611-02
Procede: Juzgado 4º Penal del Circuito de Pereira
Asunto: Se resuelve sendos recursos de apelación interpuestos tanto por la Defensa como por la Fiscalía en contra de sentencia de contenido mixto.
Decisión: Modifica el fallo opugnado

Para poder llegar a la anterior conclusión, es menester efectuar un análisis de lo declarado en el juicio por parte de la Sra. MARÍA CRISTINA ELECUÉ, del cual se tiene lo siguiente:

- La testigo es madre del hoy óbito CRISTHIAN JULIÁN RAMÍREZ ELECUÉ, conocido con el remoquete de (a) "Billy", y vivía con sus tres hijos en frente de un inmueble en el que residía (a) "Billy" con su cónyuge, ÁNGELA MARÍA RAMOS ARIAS, con quien, para la época de los hechos, CRISTHIAN JULIÁN RAMÍREZ tenía como unos quince días de convivir con ella, ya que ÁNGELA MARÍA antes había sido mujer de (a) "Freddy".
- El día de los hechos su hijo CRISTHIAN JULIÁN RAMÍREZ llegó a eso de las 18:15 horas a la casa en donde residía con su mujer, y de ahí, a eso más o menos de las 19:00 horas, salió a bañarse a una especie de baño comunitario ubicado más abajo, porque iba a salir con su cónyuge.
- La casa de ella queda ubicada en una especie de barranco o de "voladero", mientras que el baño en donde su hijo fue a bañarse se encontraba debajo del barranco, del cual había una distancia como de unos veinte metros, lo que a la testigo le permitía otear lo que acontecía en ese baño.
- Ella se encontraba parada en la ventana de su casa cargando a un hijo suyo de unos seis años, cuando vio salir a CRISTHIAN JULIÁN RAMÍREZ con dirección hacia el baño. Afirmó que estuvo hablando con él sobre las actividades que iban a hacer para el día de las madres.
- Expuso que en el momento en el que su hijo ingresaba al baño para ducharse, vio pasar caminado juntos, por un camino adyacente, a (a) "Raperó" y (a) "Juancho", quienes se detuvieron frente a una casa vecina. Y ahí fue

cuando se dio cuenta de que (a) "Rapero" se regresó hacia el sitio en donde su hijo se estaba bañando para llamarlo con un silbido característico, y una vez que CRISTHIAN JULIÁN RAMÍREZ le respondió al llamado, entonces (a) "Rapero" sacó a relucir una *pistola larga de color plateado* con la que hizo tres disparos hacia el baño.

- Se dio cuenta de lo que sucedía porque en la ventana desde donde ella estaba ubicada había un bombillo, sumado a que en la puerta de la casa de la vecina del frente también había otro bombillo el cual se encontraba encendido. Además, también pudo identificar a los asesinos, porque les vio el rostro y eran vecinos del barrio a quienes conocía desde hacía mucho antes, aunado a que a eso de los 18:45 horas previamente los había visto en la esquina donde vive (a) "Juancho", y se dio cuenta que (a) "Rapero" tenía la misma vestimenta que llevaba puesta cuando perpetró el asesinato, mientras que (a) "Juancho" vestía un buzo negro y unos jeans.
- Al ver lo que sucedía, la testigo soltó al niño que estaba cargando para dirigirse inmediatamente hacia el baño, para lo cual tuvo que bajar por unos escalones, y al llegar procedió a reclamarle a (a) "Rapero" del por qué había matado a su hijo, y en ese instante (a) "Juancho" hizo dos disparos al aire con un arma de fuego, y luego los dos emprendieron la huida.
- Procedió a socorrer a su hijo herido, y como pudo logró sacarlo del baño con la colaboración de un hermano de (a) "Rapero"², para dejarlo tendido en el pasto. De ahí empezó a llamar a ÁNGELA MARÍA RAMOS ARIAS, quien llegó con una toalla y cubrió el cuerpo del herido que se encontraba desnudo. ella le dijo a ÁNGELA MARÍA RAMOS que le

² Se trata del testigo JESÚS ALBERTO GUAPACHA BAÑOL.

habían matado a su hijo, y su interlocutora respondió que el responsable posiblemente había sido (a) "Freddy", quien le hizo unas señales con los dedos cuando ella fue a su casa en búsqueda de unas prendas de vestir de su propiedad.

- Por ahí se aparecieron unos amigos del herido, quienes lo cargaron y lo ayudaron a subirlo a un taxi en el que lo trasladaron hacia el hospital, mientras que ella iba a su casa en la búsqueda de los documentos de identidad del herido. Cuando llegó al hospital su hijo aun se encontraba con vida, y al hablar con él, (a) "Billy" le estuvo preguntando por quien lo había matado, hasta cuando desfalleció al cerrar los ojos.
- Estando en el hospital fue interrogada por unos detectives a quienes, por temor y por el dolor que la embargaba en esos momentos, solo les dijo que no sabia nada ya que lo único que escuchó fueron unos disparos. Pero posteriormente sí decidió declarar lo que sabía, y para ello pidió protección, encontrándose en ese momento en el programa de protección de testigos. Ese cambio de opinión se debió a que a eso de los ocho días sorprendió a (a) "Juancho" en el preciso momento en el que chuzaba con un palo las paredes del rancho en donde ella vivía, quien le dijo que si hablaba le iba a quemar la casa.
- Ochos días después de las exequias, se dirigió hacia la residencia de (a) "Freddy" a quien le reclamó sobre el por qué había mandado a matar a su hijo. Dicho fulano la atendió en el umbral de la puerta, y solamente le respondió «*que era él o Rapero*», para luego empujarla y cerrarle las puertas en sus narices. Pese a ello, desde donde ella se encontraba pudo percatarse de la presencia de ÁNGELA MARÍA RAMOS en el interior de la residencia de (a) "Freddy".

Procesado: EDISON ANDRÉS GARZÓN y otros
Delitos: Homicidio agravado y Porte ilegal de armas de fuego de defensa personal
Radicado: # 66001-60-00-035-2015-01611-02
Procede: Juzgado 4º Penal del Circuito de Pereira
Asunto: Se resuelve sendos recursos de apelación interpuestos tanto por la Defensa como por la Fiscalía en contra de sentencia de contenido mixto.
Decisión: Modifica el fallo opugnado

- No sabe las razones por las cuales asesinaron a CRISTHIAN JULIÁN RAMÍREZ, porque él y (a) "Rapero" eran buenos amigos, tanto es así que fumaban marihuana juntos en la casa de CRISTHIAN. Pero de igual manera, la testigo expuso que su hijo le comentó que (a) "Freddy" había tenido problemas con (a) "Rapero" por una droga que le entregó para que la vendiera, y que por ello le ofreció un dinero a (a) "Billy" para que "tumbara" a (a) "Rapero", pero que su hijo, por consejo de ella, no hizo nada al respecto, lo que ocasionó para que (a) "Rapero" procediera a asesinar a (a) "Billy" para congraciarse con (a) "Freddy".
- Expuso que tres meses antes del asesinato de su hijo, él le dijo que estuvo implicado en una balacera por asuntos de droga con la gente del barrio de "las Brisas", quienes querían montar una "olla" en el barrio en donde ellos residían, y que ante unas amenazas habidas en su contra tuvo que irse del barrio para inicialmente esconderse en la casa de (a) "Freddy", y luego procedió a refugiarse en una residencia del Centro, en donde se inmiscuyó sentimentalmente con la mujer de (a) "Freddy", o sea ÁNGELA MARÍA RAMOS ARIAS.
- Adujo que no sabía sí su hijo tuviera problemas con (a) "Juancho", pero que de igual manera él le comentó que un empleado de (a) "Freddy", apodado como (a) "el Mono" se la tenía montada por sus andanzas amorosas con ÁNGELA MARÍA RAMOS ARIAS.

Estando claro que fue lo que averó la Sra. MARÍA CRISTINA ELECUÉ, para la Sala se torna necesario confrontar lo atestado por ella con el resto de las pruebas habidas en el proceso, para de esa forma poder determinar la credibilidad que ameritaría todo lo declarado por ella.

Procesado: EDISON ANDRÉS GARZÓN y otros
Delitos: Homicidio agravado y Porte ilegal de armas de fuego de defensa personal
Radicado: # 66001-60-00-035-2015-01611-02
Procede: Juzgado 4º Penal del Circuito de Pereira
Asunto: Se resuelve sendos recursos de apelación interpuestos tanto por la Defensa como por la Fiscalía en contra de sentencia de contenido mixto.
Decisión: Modifica el fallo opugnado

En tal sentido tenemos lo siguiente:

- Las condiciones de iluminación habidas en el sitio de los hechos no eran las mejores, y por ende lo que ahí imperaba era las penumbras, por lo que no es cierto, como se desprende del contenido de lo atestado por la Sra. MARÍA CRISTINA ELECUÉ, que era aceptable la iluminación, lo que, según los dichos de la testigo, le facilitó otear a ella todo aquello que le permitió identificar con suma certeza a los procesados EDISON ANDRÉS GARZÓN GUAPACHA, (a) "Rapero", y JUAN CARLOS MOSQUERA ZEA, (a) "Juancho", como los pistoleros que asesinaron a mansalva a CRISTHIAN JULIÁN RAMÍREZ ELECUÉ.

Para poder llegar a la anterior conclusión, solo basta con analizar de manera conjunta lo atestado tanto por ÁNGELA MARÍA RAMOS ARIAS y JESÚS ALBERTO GUAPACHA BAÑOL, quienes estuvieron en el sitio de los hechos auxiliando al herido, y fueron mencionados en tal condición por la testigo MARÍA CRISTINA ELECUÉ.

Ambos testigos son coincidentes en advenir que en el sector en donde yacía el cuerpo del moribundo se encontraba a oscuras, pues por ahí no existía alumbrado público, y solamente había una bombilla en una casa vecina al baño, y una más que estaba ubicada en otro inmueble³, las cuales no alumbraban nada.

A su vez, lo declarado por los testigos ÁNGELA MARÍA RAMOS ARIAS y JESÚS ALBERTO GUAPACHA BAÑOL de una u otra forma es corroborado por el contenido del

³ Según se desprende del testimonio de la Sra. ÁNGELA MARÍA RAMOS ARIAS, ese inmueble en donde estaba la otra bombilla, *que era una de esas de las amarillas*, correspondía a la vivienda de la Sra. MARÍA CRISTINA ELECUÉ.

Procesado: EDISON ANDRÉS GARZÓN y otros
Delitos: Homicidio agravado y Porte ilegal de armas de fuego de defensa personal
Radicado: # 66001-60-00-035-2015-01611-02
Procede: Juzgado 4º Penal del Circuito de Pereira
Asunto: Se resuelve sendos recursos de apelación interpuestos tanto por la Defensa como por la Fiscalía en contra de sentencia de contenido mixto.
Decisión: Modifica el fallo opugnado

informe de policía judicial, que fue objeto de estipulaciones probatorias, elaborado por el primer respondiente sobre la inspección practicada la noche del crimen en el sitio de los hechos.

Del aludido informe de policía judicial, en lo que le interesa a la Sala, se extrae lo siguiente:

“El sitio corresponde a una zona de invasión boscosa perteneciente al barrio Monserrate parte baja de la comuna Villa Santana, sitio ubicado posterior a la manzana 21 del citado barrio. Desandamos por una vía vehicular pavimentada con viviendas en ambos costados correspondiente a las manzanas 20 y 21. Llegamos hasta la esquina de la manzana 21 casa 9 y desde allí continuamos un descenso al sitio de los hechos a través de una especie de sendero con escalas de tierra con vegetación en ambos costados. Ese sendero nos conduce a la zona de invasión del barrio Monserrate. Al descender aproximadamente uno 9 metros, giramos hacia la izquierda unos 4 metros y observamos un recinto en guada (*sic*) plástico de color negro, acondicionado como baño comunal o comunitario. Este sitio se encuentra con acordonamiento policial y esta ubicado diagonal a la casa de invasión con nomenclatura casa 18 (:::) Iniciamos la busque de EMP o EF utilizando el método de franjas, para lo cual inspeccionamos el exterior del acordonamiento e ingresamos al interior del mismo, o sea al baño. Este lugar mide 0.91 metros de fondo por 1.23 metros de ancho, la puerta de acceso es de 59 centímetros de ancho. El baño en el interior cuenta con una tasa sanitaria y una tubería elevada utilizada como ducha y se observa un bombillo incandescente encendido. El interior del baño, al igual que el plástico que los rodean se encuentran mojados, igualmente se observa algunas machas rojas en el piso mezcladas con agua ya que todo el piso del baño también esta mojado. (:::) Se culmina esta parte de la diligencia de inspección a lugares siendo las 21:35 horas, **Y DURANTE LA MISMA SE CONTÓ CON ILUMINACIÓN ARTIFICIAL DEFICIENTE PROVENIENTE DEL ALUMBRADO**

Procesado: EDISON ANDRÉS GARZÓN y otros
Delitos: Homicidio agravado y Porte ilegal de armas de fuego de defensa personal
Radicado: # 66001-60-00-035-2015-01611-02
Procede: Juzgado 4º Penal del Circuito de Pereira
Asunto: Se resuelve sendos recursos de apelación interpuestos tanto por la Defensa como por la Fiscalía en contra de sentencia de contenido mixto.
Decisión: Modifica el fallo opugnado

PÚBLICO, SIENDO NECESARIA LA UTILIZACIÓN DE LINTERNAS TIPO LED...⁴.

De todo lo antes expuesto se desprende de manera indubitable que las condiciones de iluminación habidas en el sitio de los hechos no eran las mejores ni las más óptimas, pese a que en inmediaciones del teatro de los acontecimientos hubieran unas bombillas ubicadas una en una casa vecina y otra en el inmueble de la Sra. MARÍA CRISTINA ELECUÉ, por lo que era sumamente factible, tal como lo adujeron los testigos ÁNGELA MARÍA RAMOS ARIAS y JESÚS ALBERTO GUAPACHA BAÑOL, que el sitio se encontraba en penumbras, siendo esa la razón por la cual los funcionarios de la Policía Judicial tuvieron que valerse de unas linternas tipo *led* para poder hacer sus labores cuando inspeccionaron ese lugar.

Sí a las anteriores condiciones de poca iluminación que imperaban en el sitio de los hechos, le aunamos, según el testimonio de la Sra. MARÍA CRISTINA ELECUÉ, que era de unos veinte metros la distancia habida desde el baño a la casa en donde la testigo se encontraba ubicada, a juicio de la Sala es poco probable que la testigo pudiera ver con claridad y precisión el rostro de los pistoleros, e incluso suena hasta una exageración de su parte el que se percatara de detalles tan ínfimos como las características del arma de fuego utilizada por (a) "*Rapero*", la cual dizque se trataba de una *pistola larga de color plateado*.

En suma, para la Sala, al igual como lo planteó en la alzada la Defensa del procesado EDISON ANDRÉS GARZÓN GUAPACHA, (a) "*Rapero*", como consecuencia de la distancia habida entre sitio en donde la testigo se encontraba respecto del sitio en el que acaecieron los

⁴ Folio # 75 del cuaderno principal. (Negritas en mayúsculas fuera del texto original).

Procesado: EDISON ANDRÉS GARZÓN y otros
Delitos: Homicidio agravado y Porte ilegal de armas de fuego de defensa personal
Radicado: # 66001-60-00-035-2015-01611-02
Procede: Juzgado 4º Penal del Circuito de Pereira
Asunto: Se resuelve sendos recursos de apelación interpuestos tanto por la Defensa como por la Fiscalía en contra de sentencia de contenido mixto.
Decisión: Modifica el fallo opugnado

sucesos, ello adicionado con las precarias condiciones de iluminación habidas en el sitio de los hechos, es poco probable que la Sra. MARÍA CRISTINA ELECUÉ haya podido identificar, de la forma como lo expuso, con absoluta precisión a los procesados EDISON ANDRÉS GARZÓN GUAPACHA, (a) "Rapero", y JUAN CARLOS MOSQUERA ZEA, (a) "Juancho", como como las personas que traicioneramente abalearon a CRISTHIAN JULIÁN RAMÍREZ ELECUÉ en el momento en el que tomaba una ducha en un baño comunitario.

Ahora bien, se podría decir, como se expuso en el fallo confutado, que la testigo ÁNGELA MARÍA RAMOS corroboró que desde el sitio en donde se encontraba la Sra. MARÍA CRISTINA ELECUÉ se podía ver hacia el lugar en donde asesinaron a (a) "Billy", pero es menester tener en cuenta que la testigo en momento alguno precisó las condiciones temporales en las que tal situación podría suceder, y sí a ello le aunamos lo que declaró en el proceso respecto de cómo eran las condiciones de iluminación habidas en el sitio de los hechos, es factible que se concluya que en horas de la noche no era posible que desde el sitio en donde se encontraba la Sra. MARÍA CRISTINA ELECUÉ se pudiera ver con absoluta claridad y precisión el lugar en donde se encontraba bañándose su hijo CRISTHIAN JULIÁN RAMÍREZ.

- La testigo MARÍA CRISTINA ELECUÉ expuso que al presenciar el instante en el que (a) "Rapero" tiroteaba a su hijo, de manera inmediata se dirigió hacia el lugar de los hechos, y procedió, con la ayuda de un hermano de (a) "Rapero", a sacar del baño a CRISTHIAN JULIÁN RAMÍREZ, cuyo cuerpo dejaron tendido en el pasto, hasta cuando llegó la Sra. ÁNGELA MARÍA RAMOS ARIAS con una toalla para cubrir al moribundo porque se encontraba desnudo.

Procesado: EDISON ANDRÉS GARZÓN y otros
Delitos: Homicidio agravado y Porte ilegal de armas de fuego de defensa personal
Radicado: # 66001-60-00-035-2015-01611-02
Procede: Juzgado 4º Penal del Circuito de Pereira
Asunto: Se resuelve sendos recursos de apelación interpuestos tanto por la Defensa como por la Fiscalía en contra de sentencia de contenido mixto.
Decisión: Modifica el fallo opugnado

Pero al cotejar lo adverado por MARÍA CRISTINA ELECUÉ con lo atestado por parte de los Sres. ÁNGELA MARÍA RAMOS ARIAS y JESÚS ALBERTO GUAPACHA BAÑOL, observa la Sala que estos testigos son categóricos en aseverar que la Sra. MARÍA CRISTINA ELECUÉ nunca estuvo en el baño comunitario socorriendo a su hijo CRISTHIAN JULIÁN RAMÍREZ.

Así tenemos que la testigo ÁNGELA MARÍA RAMOS ARIAS⁵ fue clara en atestar que luego de que su cónyuge regresó del trabajo, a eso de las 19:00 salió a tomarse una ducha, y cuando ella se encontraba dentro de su casa escuchó como unos seis disparos y oía a alguien mencionar el nombre de su marido. Al salir para indagar por lo que pasaba, se encontró con su cuñada LIZA, quien pedía auxilio, por lo que se dirigió hacia el baño en donde encontró tirado el cuerpo de CRISTHIAN JULIÁN RAMÍREZ, por lo que se puso a pedir ayuda.

Un muchacho que laboraba en construcción la ayudó a sacar al herido del baño, y de ahí lo cargaron a cuestas hacia la vía principal de Villa Santana en donde ubicaron un taxi en el que llevaron al moribundo hacia el hospital. La testigo es categoría en aseverar que MARÍA CRISTINA ELECUÉ no hizo parte del grupo de personas que sacaron al herido del baño, y que solamente la vino a ver cuando se encontraba en el hospital, quien se desmayó al enterarse del fallecimiento de su hijo.

⁵ Es de anotar que cuando la testigo ÁNGELA MARÍA RAMOS ARIAS declaró, se presentaron fallas técnicas en los equipos de grabación que repercutieron en la suspensión de la audiencia, la cual se reanudó casi una media hora después. Tal situación, al parecer, incidió para que en los registros no se grabara el interrogatorio directo, pero de un análisis sistemático e integral del conainterrogatorio, del interrogatorio redirecto y el complementario, se desprende el contexto de lo que la testigo adveró en el juicio. Por lo que para la Sala ese impase se encuentra superado. En tal sentido, se pueden consultar, entre otros, los siguientes precedentes emanados de Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia: la sentencia del 30 de julio de 2014. Rad. # 38379, y la sentencia del 27 de junio de 2018. SP2430-2018. Rad. # 45909.

Procesado: EDISON ANDRÉS GARZÓN y otros
Delitos: Homicidio agravado y Porte ilegal de armas de fuego de defensa personal
Radicado: # 66001-60-00-035-2015-01611-02
Procede: Juzgado 4º Penal del Circuito de Pereira
Asunto: Se resuelve sendos recursos de apelación interpuestos tanto por la Defensa como por la Fiscalía en contra de sentencia de contenido mixto.
Decisión: Modifica el fallo opugnado

A su vez el testigo JESÚS ALBERTO GUAPACHA BAÑOL adujo que el día de los hechos, en horas de la tarde, regresó a su casa cansado de sus labores, las cuales están relacionadas con la construcción, y se acostó a descansar, cuando a eso de las 19:00 horas oyó unos disparos; y al salir a indagar por lo que pasaba un hermano le dijo que le habían dado a "Billy", por lo que decidió ir a ayudarlo.

Expuso el testigo que, al llegar al sitio, encontró tirado, casi a las afueras del baño, el cuerpo de CRISTHIAN JULIÁN RAMÍREZ, y que ahí también estaba llorando y gritando ÁNGELA MARÍA RAMOS. Posteriormente, según el testigo, llegaron dos amigos, con quienes cargaron el cuerpo del herido, el cual lo montaron en un taxi, en el que se fue ÁNGELA MARÍA RAMOS.

Como se podrá concluir de un análisis en conjunto de lo declarado por los Sres. ÁNGELA MARÍA RAMOS ARIAS y JESÚS ALBERTO GUAPACHA BAÑOL, de manera clara y meridiana se tiene que esos testigos desmienten e infirman todo lo atestado por parte de la Sra. MARÍA CRISTINA ELECUÉ respecto a que ella estuvo en el teatro de lo acontecimientos socorriendo al herido.

Ante tal situación, surgen como obvias hipótesis las consistentes en que alguien tiene que estar mintiendo, y frente a ello la Sala no cree que los testigos ÁNGELA MARÍA RAMOS ARIAS y JESÚS ALBERTO GUAPACHA BAÑOL se hayan complotado para faltar la verdad, por cuanto no se avizora que tuvieran un interés para proceder en tal sentido, porque, en lo que atañe con la Sra. ÁNGELA MARÍA RAMOS ARIAS, vemos que se trata de la cónyuge del difunto; mientras que en lo que tiene que ver con JESÚS ALBERTO GUAPACHA, pese a su relación de fraternidad con (a) "Rapero", se tiene que es

Procesado: EDISON ANDRÉS GARZÓN y otros
Delitos: Homicidio agravado y Porte ilegal de armas de fuego de defensa personal
Radicado: # 66001-60-00-035-2015-01611-02
Procede: Juzgado 4º Penal del Circuito de Pereira
Asunto: Se resuelve sendos recursos de apelación interpuestos tanto por la Defensa como por la Fiscalía en contra de sentencia de contenido mixto.
Decisión: Modifica el fallo opugnado

una persona que fue categórica en aseverar que no tenía buenas relaciones con el procesado EDISON ANDRÉS GARZÓN GUAPACHA, (a) "Rapero", tanto es así que ni siquiera declaró en su favor, ya que el contexto de su testimonio solamente estuvo circunscrito al socorro que le prestó al herido cuando lo encontró tirado en el baño.

Por ello la Sala considera que es una mendacidad lo dicho en tal sentido por parte de la testigo MARÍA CRISTINA ELECUÉ, quien al parecer lo único que hizo fue replicar, a modo de caja de resonancia, lo que quizás le escuchó decir a la menor "LIZA", la cual, según la testigo ÁNGELA MARÍA RAMOS ARIAS, es una hermana del difunto CRISTHIAN JULIÁN RAMÍREZ, quien sí se encontraba en el teatro de los acontecimientos, por cuando ella, con sus llantos y pedidos de socorro, fue quien alertó de lo acontecido a ÁNGELA MARÍA RAMOS.

- Resulta un tanto inverosímil lo dicho por la testigo MARÍA CRISTINA ELECUÉ sobre la confrontación que sostuvo con los procesados EDISON ANDRÉS GARZÓN GUAPACHA, (a) "Rapero", y JUAN CARLOS MOSQUERA ZEA, (a) "Juancho", cuando ella arribó al sitio de los hechos, a quienes le reclamó sobre el por qué habían asesinado a su hijo. Ante lo cual (a) "Juancho" procedió a accionar un arma de fuego con la que hizo unos disparos hacia el aire, para luego darse a la huida con su compinche.

Decimos que se torna inverosímil lo declarado en tales términos por la testigo de marras, porque sí partimos de la base consistente en que ella conocía de vieja data a los asesinos, quienes eran vecinos suyos, tanto es así que (a) "Rapero", prácticamente residía al frente de su casa, lo que era de esperarse es que los facinerosos, a fin de no dejar, a modo de cabo suelto, un testigo de semejantes quilates que seguramente los iba a incriminar, por lo

Procesado: EDISON ANDRÉS GARZÓN y otros
Delitos: Homicidio agravado y Porte ilegal de armas de fuego de defensa personal
Radicado: # 66001-60-00-035-2015-01611-02
Procede: Juzgado 4º Penal del Circuito de Pereira
Asunto: Se resuelve sendos recursos de apelación interpuestos tanto por la Defensa como por la Fiscalía en contra de sentencia de contenido mixto.
Decisión: Modifica el fallo opugnado

menos intentaran atentar en contra de su vida, lo cual, como se sabe, no sucedió⁶.

Además, a lo anterior es menester adicionarle las pruebas habidas en el proceso que demuestran que la testigo mintió descaradamente cuando adveró que estuvo en el teatro de los acontecimientos socorriendo al herido, lo cual, como bien lo pudo demostrar la Sala, resultó no ser cierto.

- La testigo MARÍA CRISTINA ELECUÉ es reiterativa en afirmar que su hijo CRISTHIAN JULIÁN RAMÍREZ aún se encontraba con vida cuando ella llegó al hospital, tanto es así que logró hablar con él, y que en ese diálogo CRISTHIAN JULIÁN RAMÍREZ le preguntaba por quién lo había asesinado, hasta cuando desfalleció.

Pero al confrontar lo atestado por la Sra. MARÍA CRISTINA ELECUÉ con varias de las pruebas habidas en el proceso, se tiene que la testigo está faltando a la verdad, porque cuando ella arribó al hospital ya había fallecido su hijo CRISTHIAN JULIÁN RAMÍREZ, como bien se desprende de: a) Lo atestado por ÁNGELA MARÍA RAMOS, quien expuso que su suegra al llegar al hospital se desmayó al enterarse del fallecimiento de su hijo; b) El contenido de la historia clínica expedida por la ESE Salud Pereira, que fue objeto de estipulación probatoria, en el que se consignó: «Paciente llega desnudo, pálido **SIN SIGNOS VITALES...**»⁷.

- Es cierto que cuando la Sra. MARÍA CRISTINA ELECUÉ estuvo en el hospital sostuvo una charla con ÁNGELA MARÍA RAMOS, a quien le comentó sobre quienes

⁶ Aunque la Sala no descarta la hipótesis consistente en que los asesinos, por temor no hayan reaccionado en contra de la testigo, y en consecuencia procedieron a huir.

⁷ Folio # 86 del cuaderno principal (Negrillas en cursivas fuera del texto original).

Procesado: EDISON ANDRÉS GARZÓN y otros
Delitos: Homicidio agravado y Porte ilegal de armas de fuego de defensa personal
Radicado: # 66001-60-00-035-2015-01611-02
Procede: Juzgado 4º Penal del Circuito de Pereira
Asunto: Se resuelve sendos recursos de apelación interpuestos tanto por la Defensa como por la Fiscalía en contra de sentencia de contenido mixto.
Decisión: Modifica el fallo opugnado

consideraba como los autores del crimen. Pero es de la declaración rendida por la Sra. ÁNGELA MARÍA RAMOS, se desprende que su suegra solo le dijo que no pudo verle el rostro a los asesinos, y que sospechaba que uno de ellos era (a) "Rapero", porque el homicida llevaba puestas unas prendas de vestir similares a la que le había visto a (a) "Rapero".

- La testigo incurrió en contradicciones e inconsistencias en los señalamientos que efectuó en contra del procesado JUAN CARLOS MOSQUERA ZEA, (a) "Juancho", sobre unas amenazas que ese sujeto le hizo días después de las exequias de su hijo.

Así tenemos que en el juicio adveró que en una ocasión se dio cuenta de la presencia de (a) "Juancho" en el momento en el que con un palo chuzaba las paredes del rancho en donde ella residía, y que al reclamarle por lo que estaba haciendo, (a) "Juancho" la amenazó con incendiarle el rancho sí ella hablaba.

Pero es de anotar, que al ser la testigo sometida al contrainterrogatorio por parte de la Defensa, quien le puso de presente una entrevista que ella absolvió en el pasado, a regañadientes le tocó admitir que ese episodio sobre la presencia de (a) "Juancho" husmeando por los alrededores de su rancho se lo había comentado una vecina.

- La testigo MARÍA CRISTINA ELECUÉ incurrió en una serie de inconsistencias sobre los motivos por los cuales asesinaron a su hijo CRISTHIAN JULIÁN RAMÍREZ, porque inicialmente expuso desconocerlos, para luego ofrecer una serie de hipótesis disimiles carentes de respaldo probatorio, entre las cuales descollan: a) Que todo se debió a una retaliación por parte del procesado JOHN

Procesado: EDISON ANDRÉS GARZÓN y otros
Delitos: Homicidio agravado y Porte ilegal de armas de fuego de defensa personal
Radicado: # 66001-60-00-035-2015-01611-02
Procede: Juzgado 4º Penal del Circuito de Pereira
Asunto: Se resuelve sendos recursos de apelación interpuestos tanto por la Defensa como por la Fiscalía en contra de sentencia de contenido mixto.
Decisión: Modifica el fallo opugnado

FREDDY JIMÉNEZ OSORIO, (a) "Freddy", como consecuencia de que su mujer, ÁNGELA MARÍA RAMOS, lo dejó para irse a convivir maritalmente con CRISTHIAN JULIÁN RAMÍREZ ELECUÉ; b) Lo sucedido tuvo como sus antecedentes una balacera con la gente del barrio de "*las Brisas*", en la que estuvo inmiscuido CRISTHIAN JULIÁN RAMÍREZ ELECUÉ, dizque porque él se opuso al funcionamiento de una "*olla*" en el sector donde residía; c) Como quiera que (a) "*Rapero*" había tenido un problema con (a) "*Freddy*" por unos estupefacientes, este último le encomendó la misión a (a) "*Billy*" para que "*tumbara*" a (a) "*Rapero*", con tan mala suerte que (a) "*Rapero*" se le adelantó.

Del anterior análisis, la Sala válidamente puede concluir que se está en presencia de un testigo que dijo algunas verdades y muchas mentiras, y que al escindir sus dichos pesaban mucho más las mentiras que las verdades. Por ello, la Sala es de la opinión consistente, como lo reclamó la Defensa del procesado EDISON ANDRÉS GARZÓN GUAPACHA, (a) "*Rapero*", en la alzada, y de todo lo dicho por los demás Defensores en sus alegatos de no recurrentes, que el testimonio único rendido por la Sra. MARÍA CRISTINA ELECUÉ no cumplía con los excepcionales requisitos que debería cumplir una prueba testimonial de carácter única para que con base en ella pueda ser posible proferir una sentencia condenatoria, porque se está en presencia de una persona que incurrió en serias y severas mendacidades, contradicciones e inconsistencias que de una u otra forma socavaron gravemente el grado de credibilidad que ameritarían todos los señalamientos y demás incriminaciones efectuadas en contra de los procesados EDISON ANDRÉS GARZÓN GUAPACHA, (a) "*Rapero*"; JUAN CARLOS MOSQUERA ZEA, (a) "*Juancho*", y JOHN FREDDY JIMÉNEZ OSORIO, (a) "*Freddy*", como los responsables del asesinato de quien en vida respondía por el nombre de

Procesado: EDISON ANDRÉS GARZÓN y otros
Delitos: Homicidio agravado y Porte ilegal de armas de fuego de defensa personal
Radicado: # 66001-60-00-035-2015-01611-02
Procede: Juzgado 4º Penal del Circuito de Pereira
Asunto: Se resuelve sendos recursos de apelación interpuestos tanto por la Defensa como por la Fiscalía en contra de sentencia de contenido mixto.
Decisión: Modifica el fallo opugnado

CRISTHIAN JULIÁN RAMÍREZ ELECUÉ, también conocido como (a) "Billy".

Por otra parte, en lo que atañe con los reclamos formulados por la Fiscalía en lo que corresponde con la absolución del procesado JOHN FREDDY JIMÉNEZ OSORIO, (a) "Freddy", quien fue acusado como determinador del delito de homicidio, los cuales se fundamentaron en la tesis consistente en que el Juzgado de primer nivel no apreció en debida forma la existencia de unos indicios, relacionados con el móvil del delito, que implicaban la responsabilidad criminal del procesado de marras; la Sala dirá que no le asiste la razón al recurrente, debido a que en la actuación no existían esos indicios que supuestamente fueron preteridos por el Juzgado de primer al nivel al momento de la valoración del acervo probatorio, ya que tanto la formulación de la imputación, como la medida de aseguramiento impuesta al procesado y los cargos que posteriormente le fueron enrostrados en la acusación, se soportaron única y exclusivamente en simples y meras sospechas, a las cuales por desgracia, de manera equivocada, se les dio el cariz de indicios.

Para demostrar la anterior hipótesis, es menester que se tenga en cuenta que los indicios son una prueba de naturaleza indirecta, en virtud de la cual de un hecho indicador o conocido, que debe estar demostrado en el proceso, acorde con las reglas de la experiencia, la ciencia o la lógica, se colige la existencia de un hecho indicado o desconocido.

Sobre este tipo de pruebas, la Corte, de vieja data, ha expuesto:

"Son múltiples y pacíficas las sentencias de esta Corte en las que se ha referido a los requisitos y valoración de la prueba

Procesado: EDISON ANDRÉS GARZÓN y otros
Delitos: Homicidio agravado y Porte ilegal de armas de fuego de defensa personal
Radicado: # 66001-60-00-035-2015-01611-02
Procede: Juzgado 4º Penal del Circuito de Pereira
Asunto: Se resuelve sendos recursos de apelación interpuestos tanto por la Defensa como por la Fiscalía en contra de sentencia de contenido mixto.
Decisión: Modifica el fallo opugnado

indiciaria, entendida ésta como aquel medio cognoscitivo de proyecciones sustanciales que se identifica en el plano de lo general con la estructura del silogismo deductivo en el cual es dable identificar: (i) La premisa menor o hecho indicador, (ii) La premisa mayor o inferencia lógica en la que tienen operancia los ejercicios de verificabilidad de la sana crítica que se apoyan en leyes de la lógica, la ciencia y postulados de la reflexión y el raciocinio, y (iii) La conclusión o hecho indicado..."⁸.

Al aplicar lo anterior al caso en estudio, observa la Sala que el supuesto «*indicio*» del móvil para delinquir que según el Fiscal recurrente fue preterido por el Juzgado de primer nivel, únicamente se fundamentaba en los señalamientos que la Sra. MARÍA CRISTINA ELECUÉ efectuó en contra del ahora JOHN FREDDY JIMÉNEZ OSORIO, (a) "Freddy", como la persona que mandó a matar a su hijo CRISTHIAN JULIÁN RAMÍREZ ELECUÉ a modo de retaliación por la relación marital que este último sostenía con la Sra. ÁNGELA MARÍA RAMOS, quien había sido mujer de (a) "Freddy".

Pero es de anotar que las incriminaciones efectuadas por la Sra. MARÍA CRISTINA ELECUÉ en contra de JOHN FREDDY JIMÉNEZ OSORIO, (a) "Freddy", carecen de soporte o de respaldo probatorio, tornándose en simple y meras especulaciones y conjeturas que son más bien propias de cometarios efectuados por viejas chismosas y bochincheras, por cuanto: a) La testigo ÁNGELA MARÍA RAMOS, fue categórica en negar que ella haya sostenido algún tipo de relación sentimental (a) "Freddy", porque entre ellos solo había una buena amistad generada en ambos solían fumar marihuana juntos por el sector conocido como "los Tubos"; b) De ser cierto lo atestado por la Sra. MARÍA CRISTINA ELECUÉ sobre que ella estuvo en la casa de (a) "Freddy" reclamándole sobre el por qué él había mandado a matar a

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal: Sentencia del 10 de agosto de 2.010. Rad. # 32912.

Procesado: EDISON ANDRÉS GARZÓN y otros
Delitos: Homicidio agravado y Porte ilegal de armas de fuego de defensa personal
Radicado: # 66001-60-00-035-2015-01611-02
Procede: Juzgado 4º Penal del Circuito de Pereira
Asunto: Se resuelve sendos recursos de apelación interpuestos tanto por la Defensa como por la Fiscalía en contra de sentencia de contenido mixto.
Decisión: Modifica el fallo opugnado

su hijo, y que dicho personaje dizque le respondió «*que era él o Raperó*», de tal respuesta en momento alguno se desprendía o colegía un reconocimiento expreso o tácito por parte (a) "Freddy" de su participación en el asesinato de (a) "Billy".

De lo antes expuesto se desprende que no se cumplían con uno de los requisitos necesarios para la estructuración de una prueba indiciaria como lo es la plena acreditación probatoria del hecho indicador, el cual, reitera la Colegiatura, carecía de soporte probatorio; siendo esa la razón por la cual desde un principio la Sala ha dicho que en el presente asunto nos encontramos en presencia de unas simple y meras sospechas, las que se diferencian de la prueba indiciaria, porque pese a que «*parten ambos de un hecho indicador; en el indicio tal hecho está plenamente probado, es una inferencia que tiene base o comprobación lógica y jurídica; en cambio la sospecha, carece de tal demostración, se funda en suposición, conjetura, apariencia...*»⁹.

Todo lo antes expuesto es suficiente para que la Sala proceda a:

- Confirmar el fallo opugnado en todo aquello que atañe con la absolución de los procesados JUAN CARLOS MOSQUERA ZEA, (a) "Juancho", y JOHN FREDDY JIMÉNEZ OSORIO, (a) "Freddy", por cuanto de las pruebas habidas en el proceso en su contra, solo manaba un caudal de dudas, las cuales debían ser capitalizadas en favor de los procesados acorde con el apotegma del *in dubio pro reo*.

⁹ PELÁEZ VARGAS, GUSTAVO: Indicios y presunciones. Página # 56. Editorial Temis 1.977. (Negrillas fuera del texto original).

Procesado: EDISON ANDRÉS GARZÓN y otros
Delitos: Homicidio agravado y Porte ilegal de armas de fuego de defensa personal
Radicado: # 66001-60-00-035-2015-01611-02
Procede: Juzgado 4º Penal del Circuito de Pereira
Asunto: Se resuelve sendos recursos de apelación interpuestos tanto por la Defensa como por la Fiscalía en contra de sentencia de contenido mixto.
Decisión: Modifica el fallo opugnado

- Revocar la sentencia condenatoria proferida en contra del procesado EDISON ANDRÉS GARZÓN GUAPACHA, (a) "Rapero", para en su lugar absolverlo de los cargos por los cuales fue llamado a juicio en el presente asunto, en atención a que con el testimonio único rendido por la Sra. MARÍA CRISTINA ELECUÉ no se cumplían con los requisitos necesarios para poder llegar a ese absoluto grado de convencimiento sobre la responsabilidad criminal del acusado que es requerido por parte de los artículos 7º y 381 C.P.P. como uno de los requisitos necesario para poder proferir una sentencia condenatoria.

Finalmente, como consecuencia de lo resuelto y decidido en favor del procesado EDISON ANDRÉS GARZÓN GUAPACHA, (a) "Rapero", de quien se sabe que al parecer se encuentra privado de la libertad como consecuencia de la medida de aseguramiento de detención preventiva impuesta en su contra, la Sala ordenará su inmediata libertad, salvo que se encuentra privado de la misma por orden de alguna otra autoridad competente.

A modo de colofón, en lo que tiene que ver con la celebración de la audiencia para enterar a las partes e intervinientes de lo resuelto y decidido mediante el presente proveído, la Sala se abstendrá de hacerlo como consecuencia de lo consignado en el Decreto legislativo # 417 de 2.020, en el que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, ante la pandemia generada por el coronavirus, y lo regulado en el Decreto legislativo # 457 de 2.020, que fijó los parámetros de las normas del aislamiento obligatorio o cuarentena, por lo que la notificación de la presente providencia se llevara a cabo, dentro de lo posible,

Procesado: EDISON ANDRÉS GARZÓN y otros
Delitos: Homicidio agravado y Porte ilegal de armas de fuego de defensa personal
Radicado: # 66001-60-00-035-2015-01611-02
Procede: Juzgado 4º Penal del Circuito de Pereira
Asunto: Se resuelve sendos recursos de apelación interpuestos tanto por la Defensa como por la Fiscalía en contra de sentencia de contenido mixto.
Decisión: Modifica el fallo opugnado

vía correo electrónico acorde con las disposiciones del artículo 8º del Decreto Legislativo # 806 de 2.020¹⁰.

En mérito de todo lo antes lo expuesto, la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR parcialmente la sentencia proferida el cinco (5) de junio de 2.018 por parte del Juzgado 4º Penal del Circuito de esta localidad, con funciones de conocimiento, mediante la cual se absolvió a los procesados JUAN CARLOS MOSQUERA ZEA, (a) "Juancho", y JOHN FREDDY JIMÉNEZ OSORIO, (a) "Freddy", de los cargos por los cuales fueron convocados a juicio, relacionados con incurrir en la presunta comisión de los delitos de homicidio agravado y porte ilegal de armas de fuego de defensa personal.

SEGUNDO: REVOCAR parcialmente la sentencia proferida el cinco (5) de junio de 2.018 por parte del Juzgado 4º Penal del Circuito de esta localidad, con funciones de conocimiento, mediante la cual se declaró la responsabilidad criminal del procesado EDISON ANDRÉS GARZÓN GUAPACHA, (a) "Rapero", por incurrir en la comisión de los delitos de homicidio agravado y porte ilegal de armas de fuego de defensa personal, para en su lugar **ABSOLVER** de dichos cargos al procesado de marras.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENARÁ** la inmediata libertad del procesado EDISON

¹⁰ En tal sentido se puede consultar la sentencia proferida el 11 de noviembre de 2.020. Rad. # 58318. AP3042-2020, por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en la cual se estableció la procedencia en el proceso penal del régimen de notificaciones electrónicas consagrado en el Decreto # 806 del 4 de junio de 2020.

Procesado: EDISON ANDRÉS GARZÓN y otros
Delitos: Homicidio agravado y Porte ilegal de armas de fuego de defensa personal
Radicado: # 66001-60-00-035-2015-01611-02
Procede: Juzgado 4º Penal del Circuito de Pereira
Asunto: Se resuelve sendos recursos de apelación interpuestos tanto por la Defensa como por la Fiscalía en contra de sentencia de contenido mixto.
Decisión: Modifica el fallo opugnado

ANDRÉS GARZÓN GUAPACHA, (a) "Rapero", salvo que se encuentra privado de la misma por orden de alguna otra autoridad competente.

CUARTO: DISPONER como consecuencia de lo consignado en el Decreto legislativo # 417 de 2.020, en el que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, ante la pandemia generada por el coronavirus, y lo regulado en el Decreto legislativo # 457 de 2.020, que fijó los parámetros de las normas del aislamiento obligatorio o cuarentena, que la notificación de la presente providencia se llevara a cabo, dentro de lo posible, vía correo electrónico acorde con las disposiciones del artículo 8º del Decreto Legislativo # 806 de 2.020.

QUINTO: DECLARAR que contra de la presente decisión de 2ª instancia procede el recurso de Casación, el cual deberá ser interpuesto y sustentado dentro de las oportunidades de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

MANUEL YARZAGARAY BANDERA

Magistrado

CON FIRMA ELECTRÓNICA

JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE

Magistrado

CON FIRMA ELECTRÓNICA

Procesado: EDISON ANDRÉS GARZÓN y otros
Delitos: Homicidio agravado y Porte ilegal de armas de fuego de defensa personal
Radicado: # 66001-60-00-035-2015-01611-02
Procede: Juzgado 4º Penal del Circuito de Pereira
Asunto: Se resuelve sendos recursos de apelación interpuestos tanto por la Defensa como por la Fiscalía en contra de sentencia de contenido mixto.
Decisión: Modifica el fallo opugnado

JULIÁN RIVERA LOAIZA

Magistrado

CON FIRMA ELECTRÓNICA

Firmado Por:

**MANUEL ANTONIO YARZAGARAY BANDERA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SALA PENAL TRIBUNAL SUPERIOR
PEREIRA**

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 SALA PENAL TRIBUNAL SUPERIOR
PEREIRA**

**JULIAN RIVERA LOAIZA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA
PENAL DE LA CIUDAD DE PEREIRA-RISARALDA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**ce412a29722b325add12df10493800af880ac62767fc
41cafd09838be3e5d1ae**

Documento generado en 29/06/2021 02:50:20 p. m.